



NI 34778 (Radicado 2015-03787)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	YEISON ANTONIO ESTRADA SANTANDER
BIEN JURÍDICO	LA SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DEL 2004
DECISIÓN	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad condicional en relación con el sentenciado **YEISON ANTONIO ESTRADA SANTANDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.232.888.240**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 24 de febrero de 2021, condenó a YEISON ANTONIO ESTRADA SANTANDER a la pena de 108 meses de prisión, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de mayo de 2021, llevando a la fecha una detención física de **1 MES 7 DÍAS DE PRISIÓN**.

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena, el sentenciado allega escrito solicitando la libertad condicional, allegando la siguiente documentación:

- Copia de carnet prenatal



- Declaración extraproceso rendida por la señora Azucena Santander Gutiérrez
- Copias de registro civil de nacimiento
- Copia cédula de ciudadanía de las Sras Azucena Santander y Alba Luz Rondón

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL que solicitó el interno ESTRADA SANTANDER, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional, el cumplimiento efectivo de una parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima, o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería de **68 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum no superado, si se tiene en cuenta que el

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



penado a la fecha acumula una privación efectiva de la libertad de **UN (1) MES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN**, como ya se indicó.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional a ESTRADA SANTANDER, al no darse a su favor los presupuestos que exige la ley vigente. En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena establecido por la ley, para su concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **YEISON ANTONIO ESTRADA SANTANDER**, ha cumplido una penalidad de **UN (1) MES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO.- NEGAR a **YEISON ANTONIO ESTRADA SANTANDER** el sustituto de la libertad condicional, al no darse en su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004, modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Jueza _{YUS}